

CE. En atención a todo lo expuesto el escrito concluye solicitando que se desestime la cuestión planteada con respecto al artículo único, apartado 2, de la Ley vasca 3/1997. Por otro sí pide el Fiscal que se acumule la presente cuestión de inconstitucionalidad con las registradas con el núm. 1661-2002 y 2652-2002, aunque el objeto de estas últimas sea más amplio que el de la presente.

9. Por su parte, por escrito que tuvo entrada en este Tribunal el 31 de julio de 2002, la Presidenta del Congreso de los Diputados comunicaba que el Congreso no se personaría en este proceso constitucional, ni formularía alegaciones, si bien se ponían a disposición de este Tribunal las actuaciones de la Cámara que pudieran requerirse de la Dirección de Estudios y Documentación de la Secretaría General. Y por escrito registrado el 13 de septiembre de 2002 la Presidenta del Senado comunicaba que la Mesa de la Cámara había acordado solicitar que se tuviera a la Cámara por personada en este proceso y ofrecer su colaboración a los efectos de lo dispuesto en el art. 88.1 LOTC.

10. Por providencia de 30 de noviembre de 2004 se señaló para deliberación y votación de la presente Sentencia el día 2 de diciembre del mismo año.

II. Fundamentos jurídicos

Único. La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco plantea cuestión de inconstitucionalidad en relación con el artículo único, apartado 2, de la Ley del Parlamento Vasco 3/1997, de 25 de abril, por la que se determina la participación de la comunidad en las plusvalías generadas por la acción urbanística, que regula el porcentaje de cesión y patrimonialización de aprovechamiento urbanístico de los propietarios de suelo urbanizable o apto para urbanizar en los municipios del País Vasco. Suscita el mencionado órgano judicial, en síntesis, la duda de si es compatible con el art. 149.1.1 CE (competencia estatal para regular las condiciones básicas que garanticen la igualdad de los españoles en el ejercicio del derecho de propiedad) una regulación como la del precepto legal vasco que establece un deber de cesión de aprovechamiento superior al previsto en el art. 2 de la Ley estatal 7/1997, de 14 de abril, de medidas liberalizadoras en materia de suelo y de colegios profesionales, y en los preceptos correspondientes del Real Decreto-ley 5/1996 y del LS de 1976.

La cuestión planteada en idénticos términos ha sido resuelta recientemente con un pronunciamiento desestimatorio en la STC 178/2004, de 21 de octubre, a cuyo tenor: «Cuando se dictó la Ley vasca 3/1997 el Estado todavía no había fijado de acuerdo con la Constitución y el bloque de la constitucionalidad ninguna condición básica que limitara el establecimiento por la Comunidad Autónoma de un concreto porcentaje de aprovechamiento urbanístico. Esta decisión estatal se adoptó por primera vez en términos constitucionalmente admisibles con la posterior Ley sobre régimen del suelo y valoraciones de 1998 [Ley 6/1998, de 13 de abril] (así se declaró en la STC 164/2001, de 11 de julio). En 1997 sólo estaba vigente, sobre este punto, una condición básica estatal que permitía al legislador autonómico establecer un deber de cesión de aprovechamiento tanto en suelo urbano como en suelo urbanizable [art. 20.1 b) LS de 1992: texto refundido de la Ley sobre el régimen del suelo y ordenación urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio], condición básica que no fue vulnerada por la Ley vasca 3/1997 al establecer en ambas clases de suelo un deber de cesión del 15 por 100 del aprovechamiento de referencia. Es necesario concluir, por tanto, que el artículo único, apartado 2, de la Ley vasca 3/1997 no es contrario al art. 149.1.1 CE.» (STC 178/2004,

FJ 11). Conclusión que ha de mantenerse en el presente caso, remitiéndonos en lo demás a la fundamentación y fallo de la citada Sentencia.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

Ha decidido

Desestimar la cuestión de inconstitucionalidad núm. 3172-2002.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a dos de diciembre de dos mil cuatro.—María Emilia Casas Baamonde.—Guillermo Jiménez Sánchez.—Vicente Conde Martín de Hijas.—Javier Delgado Barrio.—Elisa Pérez Vera.—Roberto García-Calvo y Montiel.—Eugení Gay Montalvo.—Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.—Ramón Rodríguez Arribas.—Pascual Sala Sánchez.—Manuel Aragón Reyes.—Pablo Pérez Tremps.—Firmado y rubricado.

136 *CORRECCIÓN de errores en el sumario de Sentencias del Tribunal Constitucional, publicado en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» núm. 290, de 2 de diciembre de 2004.*

Advertidos errores en el sumario de la Sentencia núm. 190, de 2 de noviembre de 2004, del Tribunal Constitucional, publicada en el Suplemento al «Boletín Oficial del Estado» núm. 290, de 2 de diciembre de 2004, se transcriben a continuación las oportunas correcciones:

En la pág. 2, segunda columna, cuarto párrafo, línea 2, y en la pág. 73, segunda columna, décimo párrafo, línea 2, donde dice: «Recurso de amparo 3562-2002»; debe decir: «Recurso de amparo 3652-2002».

137 *CORRECCIÓN de errores en el texto de la Sentencia 181/2004, de 2 de noviembre de 2004, del Tribunal Constitucional, publicada en el Suplemento al «Boletín Oficial del Estado» núm. 290, de 2 de diciembre de 2004.*

Advertidos errores en el texto de la Sentencia núm. 181, de 2 de noviembre de 2004, del Tribunal Constitucional, publicada en el Suplemento al «Boletín Oficial del Estado» núm. 290, de 2 de diciembre de 2004, se transcriben a continuación las oportunas correcciones:

En la pág. 11, primera columna, el tercer párrafo debe ser sustituido por el texto que sigue: «La Sala Primera del Tribunal Constitucional, compuesta por doña María Emilia Casas Baamonde, Presidenta, don Javier Delgado Barrio, don Roberto García-Calvo y Montiel, don Jorge Rodríguez-Zapata Pérez, don Manuel Aragón Reyes y don Pablo Pérez Tremps, Magistrados, ha pronunciado»; y en la pág. 29, segunda columna, el último párrafo será sustituido por el siguiente: «Dada en Madrid, a dos de noviembre de dos mil cuatro.—María Emilia Casas Baamonde.—Javier Delgado Barrio.—Roberto García-Calvo y Montiel.—Jorge Rodríguez-Zapata Pérez.—Manuel Aragón Reyes.—Pablo Pérez Tremps.—Firmado y rubricado».